



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 92 del expediente, en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del curador ad litem y dado que la misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; las partes deben comparecer a la audiencia virtual que se realizara mediante el aplicativo **Lifesize**, personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al Art 80 ibidem, para el **Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; la partes deben comparecer a la audiencia virtual que se realizara mediante el aplicativo **Lifesize**, personalmente y acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c43f444b6e83b541949e87bf915fb6e01b9409fd10deddde916bf95a32ade08**
Documento generado en 01/06/2021 12:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	HENDERSSON ENRIQUE MONTOYA ORDOÑEZ
DEMANDADO	OUTSOURCING GROUP SA EST Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00026-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto a las empresas **OUTSOURCING GROUP SA EST, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS.**

RESPECTO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR:

De acuerdo a la confirmación de entrega dada de la notificación personal remitida por el servidor, observa el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día nueve (9) de septiembre dos mil veintiuno (2020) mediante el correo electrónico *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR LA DEMANDADA ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS, CONSIDERA EL DESPACHO:

Respecto al llamamiento en garantía por ser procedente se ordena notificar por intermedio del interesado a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento. *Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S.*

CONSIDERACIONESA PARA RESOLVER SOBRE EL LTIS CONSORCIO NECESARIO:

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o

por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

El despacho considera que no es necesario vincular a la **NUEVA EPS** y a la **EPS MEDIDAS**, en la parte por pasiva porque de acuerdo a las pretensiones y a los hechos no existe una relación jurídico material única e indivisible, sustancial entre ellos y las demás partes que se debata en el proceso, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio, ya que lo que pretende el demandante no es otra cosa que la declaración de la relación laboral, el pago de prestaciones sociales, salario, pensión y las incapacidades reclamadas son producto de un accidente de trabajo.

Conforme a lo anterior y como está integrado el contradictorio, es posible dictar sentencia de fondo y se negará la vinculación de la **NUEVA EPS** y a la **EPS MEDIDAS**, solicitado por **OUTSOURCING GROUP SA EST**.

Reconózcase personería para actuar al Dr. **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, con número de cedula C.C. No 1.129.566.574 y T.P. 185.144 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de las empresas demandadas **SEGUROS BOLIVAR S.A**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

Reconózcase personería para actuar al Dr. **WILLIAM VICENTE ROJAS ROSERO**, con número de cedula C.C. No 98.362.371 y T.P. 76.154 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la empresa demandada **ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**.

Reconózcase personería para actuar al Dr. **JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA**, con número de cedula C.C. No 13.848.154 y T.P. 40.287 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la empresa demandada **OUTSOURCING GROUP SA EST**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto a **OUTSOURCING GROUP SA EST, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por **ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

CUARTO: NEGAR la vinculación de la **NUEVA EPS** y a la **EPS MEDIDAS** al contradictorio, solicitado por **OUTSOURCING GROUP SA EST**, conforme a lo considerado.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda **RESPECTO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, conforme a lo considerado.

SEXTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a los abogados **ALEXANDER GOMEZ PEREZ, WILLIAM VICENTE ROJAS ROSERO y OUTSOURCING GROUP SA EST** en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c96ad6b1c44a3548558341e083bf3becd89467268168dce68d68ce90b6bb449

Documento generado en 01/06/2021 12:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 92 del expediente, en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del curador ad litem y dado que la misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*.
3. **FIJESE** para el día **Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; las partes deben comparecer a la audiencia virtual que se realizara mediante el aplicativo **Lifesize**, personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al Art 80 ibidem, para el **Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la partes deben comparecer a la audiencia virtual que se realizara mediante el aplicativo **Lifesize**, personalmente y acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a91b66a4130f7cb2ce1062362332bb16b6517400559879d64f6526ad505515e
Documento generado en 01/06/2021 12:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LIBARDO NAVARRO GUERRERO
DEMANDADO	EMPRESA SOLIDARIA DE SAN MARTIN APCES ESP
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2018-00174-00

Provee el Despacho sobre el escrito a folio precedente, en el que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$106.573.401**. Ofíciase por secretaria con la advertencia de que el embargo debe recaer sobre los dineros principalmente embargables.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaria a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud, con la advertencia de que el embargo debe recaer sobre los dineros principalmente embargables

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92*

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a00dc24f4360259f03122b5db020dde18572c0f2b65c0999abff17cb96701f0

Documento generado en 01/06/2021 12:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92